



*Siglo XXI y proceso civil...Cartapacio de Derecho, Vol. 35 (2019), Facultad de Derecho, Unicen.*

# **SIGLO XXI Y PROCESO CIVIL -BREVIARIO DE UNA PERSPECTIVA COMPARADA-**

YAMILA CARRASCO<sup>1</sup>  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO

## **PRIMERA PARTE**

### **I.- La importancia de la perspectiva comparada**

A partir de la comparación de ciertos institutos procesales en los diferentes “modelos” o “familias jurídicas”, la presente ponencia pretende enunciar ciertos caracteres que distinguen al Proceso Civil en lo que va del Siglo XXI<sup>2</sup>.

La perspectiva comparatista es sumamente interesante porque como es

---

<sup>1</sup> La autora es Docente por concurso ordinario de las materias Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil y Comercial de la Facultad de Derecho, Unicen.

<sup>2</sup> Si bien son múltiples las formas de dividir las familias jurídicas, con el objeto de optar por un sistema de clasificación, parece eficaz seguir la clasificación de René David en cuatro grandes familias, con un último agregado de familias híbrida o mixta, a saber: 1) Familia romano-germánica; 2) Familia del Common Law; 3) Familia de los derechos socialistas; 4) Familia de sistemas filosóficos o religiosos; 5) Familia híbrida o mixta (David, 1968).

---

sabido, ninguna sociedad humana está libre de conflictos. Es más, el factor de que distintas sociedades hayan encontrado soluciones diferentes al objetivo humano común de manejar conflictos mientras mantienen una convivencia colectiva, justifica su estudio desde diferentes contextos sociales y culturales. Pues como dice Chase (2011), la forma escogida por cada sociedad para el manejo de los conflictos, es el resultado de una serie de elecciones conscientes e involuntarias que han sido realizadas desde sus condiciones de conocimiento, creencias y estructura social.

Sigue vigente el slogan de los comparatistas según el cual *“el mejor modo de conocer el propio ordenamiento radica en conocer también otros ordenamientos”* (Taruffo, 2006: 69). En verdad, puede que necesitemos en definitiva algo más que el conocimiento de lo propio. Como se ha dicho: *“necesitamos una forma de transformar las diversidades en comentarios, relaciones, pues como suele suceder en otros ámbitos de la vida, uno ilumina lo que otros oscurecen”* (Geertz Clifford, 1987:44)<sup>3</sup>.

Más que nunca en la historia de la humanidad, este Siglo nos persuade que el conocimiento de los diferentes sistemas del mundo aporta una mayor variedad de soluciones de las que podrá concebir a lo largo de una vida el jurista más ilustrado en su propio sistema. El Derecho Comparado enriquece e intensifica la posibilidad de soluciones a los conflictos en el dinámico intercambio internacional de temas jurídicos. En efecto, hoy nos encontramos insertos en un mundo globalizado, donde apremia conocer las soluciones que se dan en otro lugar del planeta a problemas que aquejan; más, porque además, las situaciones conflictivas son cada día más homogéneas (Medina, 2017). Es más, hay quien considera a este escenario nada más y nada menos como un

---

<sup>3</sup> Señaló el autor: “Whitehead ofreció una vez la siguiente máxima a las ciencias naturales: “Busca la simplicidad y desconfía de ella”; a las ciencias sociales podría haberles dicho: “Busca la complejidad y ordénala” (Geertz Clifford, 1987: 44).

movimiento de unificación en materia de proceso civil: Nunca quizá como hoy, en la historia moderna y contemporánea, podemos señalar una época en la cual puedan distinguirse estas principales tendencias del Derecho Comparado, desde que, como veremos, hay un movimiento de unificación en materia de proceso civil, al menos. Que por supuesto abarca a nuestro proceso latinoamericano (y aún iberoamericano integrándolo con España y Portugal) (Véscovi, s/a).

Sea como fuere, de lo que va del Siglo XXI, los comparatistas son con-  
testes en resaltar que “no es posible hablar de un statu quo respecto del proce-  
so civil, o de los procesos civiles”. Como explica Ángelo Dondi, precisamente  
el análisis comparativo pone de manifiesto en qué medida, en los diversos sis-  
temas y modelos no se observa, frente a la realidad en evolución permanente,  
una visión de alguna manera neutra o no problemática de las formas en que se  
tutelan los derechos y en que se definen los conflictos (Dondi-Ansanelli-  
Comoglio, 2017). La dinámica social es constante. Y como se ha dicho,

*Cuando una cultura sufre un cambio sustancial, con independencia  
del motivo que lo cause, con el tiempo, las formas de resolución de  
controversias harán lo mismo. E igualmente, en sentido contrario:  
los cambios en la litigiosidad repercutirán también de manera am-  
plia en la cultura (Chase, 2011:187).*

## II. El Derecho Procesal y los Sistemas Jurídicos

Lo que se designa como “Sistema Procesal” o “Sistema de Enjuicia-  
miento” no es, en rigor, sino un subsistema: una parte, de la parte instrumental  
de cada uno de los grandes sistemas jurídicos (Ovalle Favela, 1978).

Quizá uno de los primeros intentos por formular una tipología de los

---

sistemas procesales haya sido el realizado por Eduardo J. Couture (2017), quien consideró preferible sistematizar los sistemas procesales en tres grupos: el oriental, el soviético y el romano occidental. Hoy, en líneas generales, al analizar los sistemas de derecho procesal, los comparatistas suelen enunciar tres grandes sistemas: Civil Law, Common Law y “Mixto”. Sin embargo, como explica Damaska (2006), en el ámbito comparatista un camino que muchos han seguido es oponer el sistema adversarial al sistema inquisitivo, o de no contradicción.

Adolfo Alvarado Velloso nos ha explicado que para determinar a quién corresponde jurídicamente dar el impulso procesal, se ha generado en la historia del derecho dos grandes sistemas de procesamiento: el dispositivo y el inquisitivo. A contrario del sistema inquisitivo donde, entre otras cuestiones, el inicio y el impulso procesal está a cargo del juez:

*Un proceso se enrola en el sistema dispositivo cuando las partes son dueñas absolutas del impulso procesal (por tanto, ellas son quienes deciden cuando activar o paralizar la marcha del proceso), y son las que fijan los términos exactos del litigio a resolver, las que aportan el material necesario para confirmar las afirmaciones, las que pueden ponerle fin en la oportunidad y por los medios que deseen... Como natural consecuencia de ello, el juez actuante en el litigio carece de todo poder impulsorio, debe aceptar como ciertos los hechos admitidos por las partes así como conformarse con los medios de confirmación que ellas aportan y debe resolver ajustándose estrictamente a lo que es materia de controversia en función de lo que fue afirmado y negado en etapas respectivas. Este es el más antiguo sistema de procesamiento y el que se adecua cabalmente con la idea lógica que ya se ha dado del proceso, como fenómeno jurídico que relaciona a tres sujetos en una re-*

---

*lación dinámica* (Alvarado Velloso, 2008: 62).

Reseña Damaska, uno de los mayores comparatistas que hoy trabaja en el ámbito del Derecho Procesal que:

*En el siglo XII ya se usaba una dicotomía para distinguir un proceso que requería el impulso de una parte para ponerse en marcha (processus per accusationem), de un proceso que podía iniciarse en su ausencia (proccesus per inquisitionem). En tiempos posteriores esta distinción fue utilizada por los juristas continentales en una diversidad de contextos y adquirió diversos significados técnicos. Solo más recientemente lo empezaron a usar los comparatistas en una escala más amplia, fundamentalmente para expresar el contraste entre la administración de justicia angloamericana y la continental (Damaska, 2000: 12)<sup>4</sup>.*

Sin embargo, ha pasado el tiempo y habiendo ya escapado a la relativa exactitud del uso legal interno, ahora cada etiqueta denota unos rasgos distintivos en combinaciones que con cierta frecuencia están en conflicto (Damaska, 2000: 13)<sup>5</sup>. Como explica Chase:

---

<sup>4</sup> Desde antaño, los comparatistas como René David, han clasificado el procedimiento en los países de common law (anglosajones) como adversarial, puesto que el sistema confiere un amplio control sobre las actuaciones a las partes y sus abogados, mientras que estos poderes son conferidos a los jueces en el civil law.

<sup>5</sup> Sostiene Damaska: “No está claro hasta qué punto el proceso adversarial depende de los deseos de las partes (Cuan pasivo puede ser un juez?) y cuan omnipresente es el centro oficial en el modo inquisitivo (Cuan activos pueden ser los administradores de justicia?). Cada concepto está dotado de rasgos diferentes cuando la discusión se centra en casos criminales, litigios civiles, o en la administración de justicia general” (Damaska, 2000: 13 y ss).

---

*Sin embargo, esta clasificación puede servirnos como atajo, siempre y cuando recordemos sus limitaciones: el significado básico de la diferenciación sigue siendo razonablemente seguro. El procedimiento adversarial se conforma desde un conflicto o disputa: se desarrolla como una lucha entre dos adversarios ante un juzgador relativamente pasivo cuyo principal deber es llegar a un veredicto. El sistema no adversarial está estructurado como una investigación oficial (Chase, 2011: 84).*

Por otra parte, paulatinamente se evidencia una prolífera fecundación de los llamados “Sistemas Mixtos” y además se ha comenzado a constatar que numerosos ordenamientos procesales actuales no pueden, aun considerando sus particulares líneas de tendencia evolutiva llevadas a cabo a través de numerosas reformas, ser propiamente reconducidos en uno u otro de estos modelos. Explica Taruffo (2006) que ya a finales del siglo XX y en lo que ha transcurrido del XXI, mientras que desaparece la aparente calidad de dos modelos y de su distinción, el panorama de los ordenamientos procesales actuales cambia profundamente: hay un surgimiento y una creciente importancia de tendencias que ya no pueden ser reconducidas dentro de la estática clasificación de cada singular sistema procesal como de “Common Law” “de Civil Law” o Mixto.

En nuestros días, si es que se propone un repaso analítico de los aspectos cruciales de los procesos civiles, ya sea al interior de los ordenamientos individuales o de los modelos procesales, se advierte una mayor presencia de características pertenecientes tanto a uno como a otro sistema (Dondi-Ansanelli-Comoglio, 2017). Sin embargo, como desde siempre ha explicado Alvarado Velloso (2008), la disposición e inquisición son sistemas racional-

mente incompatibles<sup>6</sup> y ciertas mixturas de principios no solo pueden poner en jaque la coherencia del sistema sino la esencia misma del proceso. Es decir, pueden generar rupturas en la estructura de un método de debate dialéctico y pacífico entre partes antagónicas e iguales, ante un tercero que ostenta el carácter de autoridad, y que resulta imparcial, imparcial e independiente (Alvarado Velloso, 2008). Y en tal caso ya no habrá proceso. Habrá otra cosa.

### III. Dinámica y cambios en la evolución de los modelos

1) Ordenamientos del “Common Law”: En los principales sistemas procesales del “Common Law” se constatan cambios en algunas de sus características más tradicionales, como así también la adquisición de otras nuevas. Por ejemplo, el modelo adversarial en Inglaterra, que importaba equiparar la figura del juez a la de un árbitro pasivo ha sido sustituido por una imagen del juez muy distinta. Desde el año 1999 con las *Civil procedure Rules*, cual verdadero y propio código de procedimiento civil, al juez se le han confiado numerosos e incisivos poderes de gobierno y dirección del procedimiento, como el referido a la determinación del *track* que la causa deberá seguir (o sea del tipo de procedimiento aplicable según la naturaleza de la causa), a la fijación de audiencias y a la obtención de pruebas (Taruffo, 2006).

También en EEUU, a partir del 1 de diciembre de 2007, se introdujo una reforma en las Normas Federales del Proceso Civil (Federal Rules of Civil Procedure) que regulan las acciones civiles ante los tribunales federales y sirven de modelo para los sistemas procesales de los Estado de dicho país

---

<sup>6</sup> Dice Alvarado al analizar el sistema mixto: “Si se me dispensa de seguir con la metáfora política, es sencillo afirmar que, tal como acontece en esa ares, ase considera habitualmente – por autores y legisladores- que disposición e inquisición son posiciones extremas que, como tales, resultan negativas y disvaliosas. De allí que, desde antaño, abunden los centristas, embarcados en la tarea de lograr un adecuado equilibrio entre las posiciones antagónicas” (Alvarado Velloso, 2008: 67).

---

(Manoff, 2008). En este contexto se experimenta una transformación análoga a la inglesa a partir de los años 70 con el surgimiento de la figura del *managerial judge* que reemplaza y toma el puesto de la imagen tradicional del juez como *passive umpire*, imponiendo un rol de organización y gestión activa – no solo de control- del desarrollo del proceso.

Otra cuestión trascendental es la naturaleza y la función de la fase del pre-trial.

Como se ha dicho (Taruffo, 2006-Chase, 2011), la imagen histórica más destacada y difundida del proceso angloamericano es aquella de un procedimiento centrado en una audiencia de discusión en la cual se practican las pruebas testimoniales, los abogados discuten oralmente la causa e inmediatamente después debe ser pronunciada la sentencia. Sin embargo, con la función de permitir a las partes prepararse adecuadamente para el juicio, se han instituido fases preliminares como el pre trial. Ello no es nuevo, pero vale la pena recordarlo. En Inglaterra ocurre que desde hace decenios un porcentaje bajísimo de controversias civiles sobrevive a la fase preliminar y llega al trial para concluir con sentencia. Modalidad que se ha visto incentivada por el legislador inglés empujando decididamente en la dirección de favorecer la resolución precoz del proceso en la fase pre trial. En los EEUU no es sustancialmente distinto el resultado. Un elevadísimo porcentaje de causas civiles no supera la fase del pre trial y no llega al juicio por acuerdo de partes o porque el juez ha dispuesto un intento de conciliación ante un tercero o un arbitraje. En resumen y en síntesis: el pretrial se configura como una fase de “resolución de la controversia sin decisión” y solo excepcionalmente desarrolla de verdad una función preparatoria.

Otro factor que tradicionalmente se ha considerado característico del proceso de common law es la presencia del jurado en las controversias civiles

(Chase, 2011). Sin embargo, en Inglaterra el jurado civil ha desaparecido ya desde hace decenios. Además, en los poquísimos casos en los cuales el proceso llega a juicio, éste se desarrolla frente a un juez togado unipersonal sin jurado. En EEUU se verifica un fenómeno sustancialmente análogo, aunque no en términos absolutos, pues el jurado civil está aun presente en un porcentaje de casos no irrelevante, aunque sí minoritario. Ello pues el jury trial es visto como una garantía de la VII enmienda de la Constitución, pero por sobre todo porque los jurados populares son famosos por su generosidad en el acuerdo de indemnizaciones y daños punitivos, o bien en las *class actions*.

2) Ordenamientos del “Civil Law”: Si bien nunca ha existido un modelo homogéneo y unitario del proceso civil en Civil Law, varias normaciones han adoptado elementos de origen norteamericano como la tutela jurisdiccional de interés difusos, la *cross examination*. Por ejemplo, en nuestro sistema, de claro origen continental, tenemos ejemplos de transferencia horizontal al receptar los jurados penales, la limitación del recurso ante la Corte Suprema REF certiorari (art. 280 del CPCC), la oralidad, la inmediación, la etapa previa, y hasta la etapa prejudicial del juicio. En este mismo sentido, apunta Enrique Vescovi (s/a) que el proceso que existe en casi todos los países del mundo – y muchos de los que no lo tienen van hacia él-, es el de la oralidad, entendida como el único sistema que permite la inmediación, principal objetivo, así como la concentración y publicidad. Todo lo cual se realiza adecuadamente en el sistema del proceso por audiencias donde, reunidos el juez y las partes con sus abogados, se realiza la verdadera justicia. Inclusive en forma pública, que es más democrático.

3) Surgimiento creativo de las culturas procesales extra-occidentales: Como explican Dondi, Ansanelli y Comoglio (2017) la disgregación de los

---

modelos Civil Law y Common Law generó una convergencia entre modelos precedentes y sistemas jurídicos. De hecho, hay espacios geográficos de “no pertenencia” a estos grandes modelos, lo que sin duda transfiere al futuro problemas de clasificación o colocación de modelos todavía pendientes de explotación. Hoy se denota en muchos ámbitos un sincretismo procesal, pese a que tiempo atrás había una convicción extendida de que ellas derivarían en todo o en gran parte de culturas procesales que remiten a la tradición europeo-continental o norteamericana.

La idea de base es que en los últimos años, justamente en los países de más desarrollo, se encuentran en curso no obstante innegables mimesis de los modelos occidentales, transformaciones de gran importancia en la impronta de la creación progresiva de modelos autónomos y originales (Dondi, Ansanelli y Comoglio, 2017).

Como es sabido, a principios del novecientos, se observó una extensión de los criterios culturales típicos del proceso civil occidental a muchas culturas extra- occidentales. Constituyen ejemplos típicos de esta tendencia, la normativa procesal de impronta británica en la India Colonial y la clara influencia alemana en el Japón.

a.- En Japón este fenómeno de implantación en un ámbito cultural lejano del que ha derivado, con el tiempo ha generado resultado singularmente originales. Primero se advirtió una propensión del ordenamiento japonés a no explotar al máximo las oportunidades de tutela ofrecidas por la normativa de derivación en razón de un recurso infrecuente a la tutela jurisdiccional en sede civil frente a la realidad occidental. Se dice que la sociedad japonesa representa una epítome típica “*non litigious society*”, característica presumiblemente derivada de la inmanencia invasiva sobre las relaciones interpersonales, sociales y económicas de una original y refinadísima cultura atávica, no propensa a

---

la formalización de conflictos (Dondi, Ansanelli y Comoglio, 2017).

b.- En China, entre el final del siglo pasado y el inicio de éste, a diferencia de lo que ocurre en los demás ordenamientos asiáticos considerados hasta el momento, no se advierte una clara contaminación normativa por derivación, sino por el contrario, se advierte una transformación diversa y profunda de difícil conceptualización que se muestra como ejemplo de sincretismo cultural en el campo jurídico. No obstante las diferencias existentes entre ellos, puede decirse que todos los ordenamientos asiáticos se muestran signados por un contexto cultural *ex professo* no favorable a la utilización del proceso como instrumento fundamentalmente de resolución de conflictos (Dondi, Ansanelli y Comoglio, 2017).

#### **IV. Globalización, uniformidad cultural y transferencia horizontal de modelos**

Taruffo (2006) hace notar cuan variadas son las razones en las que se debe contextualizar este proceso de cambio: La globalización, la tendencia universal a la uniformidad cultural, donde cada uno de los modelos “clásicos” reciben influencia mutua y, la transferencia horizontal. Sin embargo, como señala el autor, estos fenómenos están *IN PROGRESS*, son difíciles de interpretar, y aún no se vislumbra un momento conclusivo.

1.- Las consecuencias jurídicas de la globalización son numerosísimas y diversas. Entre las seis dimensiones que Friedman señala para caracterizar el derecho de nuestros días, la última es la globalización. Desde su punto de vista el mundo cada día es más pequeño debido al transporte y la comunicación que han generado que la cultura legal rápidamente se internacionalice. Friedman entiende que “Las fronteras nacionales significan cada vez menos en términos económicos. Ya no hay reinos aislados. Las relaciones legales siguen las rela-

---

ciones económicas. En un mundo unido por la televisión, los satélites y los puertos hay una cierta fusión de culturas mundiales; y la cultura legal difícilmente puede mantenerse inmune. Cuando las sociedades tienen experiencias similares y están expuestas a un único mundo del transporte y comunicaciones, sus sistemas legales también se acercan (Friedaman, citado por Oteiza, 2018).

Naturalmente siempre han existido litigios que involucran a sujetos de diversa nacionalidad, pero éstos tuvieron siempre un rol marginal respecto al contencioso existente ante los tribunales. Digamos que la controversia tipo era típicamente intranacional, o sea entre sujetos pertenecientes al mismo ordenamiento nacional. Ello ha cambiado por razones comerciales y financieras. Una exigencia más a este intercambio puede ser la necesaria adecuación del instrumento procesal, circunstancia que ha sucedido en muchos ordenamientos del proceso civil respecto a las nuevas tutelas de derechos y a la consiguiente creación de nuevas formas de ejercicio<sup>7</sup>. Lo local se desarrolla en un espacio que cohabita con sucesos de escala mundial. Las sociedades horizontales de nuestros días prestan particular atención a la igualdad y al individualismo, lo cual importa valorizar los derechos como atributos de todo ser humano, que gozan de reconocimiento a escala constitucional, regional e internacional. Traspasan las fronteras, las superan, son consensos locales, nacionales e internacionales. Son derechos “*across borders*” (Friedaman, citado por Oteiza, 2018).

2.- Otro fenómeno es la tendencia a cierta uniformidad cultural, que involucra todas las áreas del conocimiento (literarias, artísticas, cinematográfica, musical), y que también es permeable en lo jurídico. Ello está estrechamente

---

<sup>7</sup> Lo ejemplifican las *class action* estadounidenses en otros ordenamientos, en particular el brasileño (Dondi, 2017).

---

conectado con la difusión y circulación de temas de orden general como las garantías constitucionales, los derechos humanos, el proceso justo, la efectividad de la tutela, entre otras. Las ideas jurídicas están en circulación ilimitada *in re ipsa* en la dimensión globalizada del mundo. Mas en una concepción cultural abierta, variable, móvil en continua transformación (Taruffo, 2006).

3.- Como lo explica Taruffo (2006), los comparatistas suelen denominar la circulación de modelos jurídicos como “transferencia horizontal” entre los diversos sistemas. Es decir, hoy hay un complejo intercambio entre los sistemas procesales de Common Law y Civil Law. Antes el cambio se daba a ritmo muy lento pero sobre todo en vertical, es decir, cada modelo permanecía dentro de sí mismo y evolucionaba según sus propias líneas históricas. En nuestros días, los legisladores toman prestado aquello que considera útil a sus finalidades sin sentirse excesivamente vinculados a las respectivas tradiciones nacionales. En síntesis, lo que hoy se constata es una fragmentación de los viejos esquemas, que ha generado múltiples fenómenos de “recomposición” de las normaciones procesales a través del complejo juego de interferencias entre sistemas diversos, circulaciones de modelos, y trasplantes de instituciones de la naturaleza más variada.

Con ello se generan en nuestras legislaciones y en las del Common Law, diversos transportes normativos, no siempre “responsables” “o contextualizados” en las particularidades de las sociedades donde ellos se han de insertar. Aun cuando el trasplante sea un éxito, en realidad una institución puede dar diferentes resultados cuando se la lleva a la práctica en un ambiente distinto (Oteiza, 2010).

## SEGUNDA PARTE

### Algunos aspectos que caracterizan al Proceso Civil en diversos países

---

---

## y regiones

Seguidamente me referiré a ciertos fenómenos que en lo que va de este Siglo, están caracterizando al proceso civil en diversos países y regiones. Por razones de tiempo, puede que la selección de los puntos resulte harta breve. Por el amplísimo campo de estudio que ello conlleva y la gran diversidad de supuestos que pueden ser desarrollados, puede que también resulte arbitraria. Sin embargo, solo aspira a ilustrar ciertas temáticas de anclaje que se replican aún en modelos procesales con contrastes profundos y que ejemplifican lo enunciado en la primera parte.

### **1. Las Reformas Procesales:**

Se puede afirmar que en lo que va de este Siglo, a la misma idea de Proceso se ha superpuesto la de “la normativa del proceso”. Puntualmente, a la normativa del proceso se le ha atribuido verdaderamente una función casi milagrosa y su sola presencia ha sido estimada como una herramienta para simplificar la variable de los conflictos y garantía de resolución eficiente de las controversias frente a las cambiantes exigencias de la realidad (Dondi-Ansanelli-Comoglio, 2017). Del mismo modo, su transformación periódica – es decir, una política de constante perfil reformista- ha sido análogamente percibida como el único instrumento de resolución de los problemas del proceso. Sin embargo y sin pretender indagar aquí en su dudosa originalidad y pertinencia, para la puesta en marcha de estos programas reformistas generalmente no se ha ponderado la incidencia que asume en la estructura funcional del proceso los recursos económicos que a ello se le destinaran; como por ejemplo, la organización del personal administrativo (Oteiza, 2010).

Si bien urge reconocer que numerosos sistemas judiciales han sido des-

criptos como teóricamente admirables pero lentos y costos y ello supone un inmenso sacrificio de tiempo, talento y dinero; no se puede dejar de constatar que en la implantación de procedimientos rápidos e individualmente económicos, se puede producir también una tosca baratija (Dondi-Ansanelli-Comoglio, 2017).

Por otra parte, las razones que han inspirado las reformas, son diversas y no siempre han sido debidamente justificadas. Particularmente, los procesos de reforma de América Latina se han sustentado en que una mejor justicia brinda seguridad jurídica y con ella una mayor atracción para la inversión externa. Como se ha dicho, además de ser difícil demostrar en qué medida es comprobable la relación directa entre inversión y eficiencia de los tribunales, el debate así planteado ha dejado en segundo lugar el deber esencial de los gobiernos democráticos de garantizar la protección judicial, más allá de los beneficios concretos en materia económica (Oteiza, 2010).

En la Argentina, “el análisis de la evolución de las reformas procesales y orgánicas demuestran que -como sostiene Oteiza (2010)- los legisladores han mostrado poca preocupación por asegurar el derecho al debido proceso. Pareciera imperar una lógica legislativa según la cual los derechos se consagran sin importar las vías para lograr que sean respetados. El descuido por los instrumentos procesales y por dotar a la justicia de una estructura que le permita atender con celeridad, efectividad y adecuada ponderación los reclamos individuales y colectivos se ha transformado en una constante tan fuertemente arraigada que paulatinamente ha ido dejando el debate sobre una reforma judicial civil que resulte compatible con los derechos constitucionales y convencionales que imponen el deber del Estado de asegurar el derecho al debido proceso (Oteiza, 2010).

Calificadas opiniones indican en cuanto a la normatividad, que los po-

---

líticos deben tener en cuenta que la reforma de sus formas de solución de conflictos tendrá repercusión en la cultura. Cualquier reforma procesal no puede ser considerada únicamente desde el prisma del tecnicismo legal: el resultado debe depender de una estimación del impacto cultural y de la fuerza constructiva de las nuevas propuestas y, más importante aún, de la conveniencia del valor que es empleado para ello Chase, 2011).

## **2. Constitucionalización de las garantías fundamentales básicas del Proceso**

Ello constituye una realidad para gran parte de los ordenamientos civilistas occidentales o de estrecha derivación occidental como los latinoamericanos. Esta circunstancia, por cierto ha caracterizado a la segunda mitad del siglo XX como un signo distintivo de una visión del proceso civil y como un emblema de su democratización sustancial (Dondi- Ansanelli –Comoglio, 2017).

Tras la Segunda Guerra Mundial se produce en Europa u especialmente en aquellos países que en la primera mitad del Siglo XX tuvieron regímenes políticos totalitarios, un fenómeno de constitucionalización de los derechos fundamentales de la persona, y dentro de estos, una tutela de las garantías mínimas que debe reunir todo proceso judicial. Se pretendía con ello evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales derechos, protegiéndolos, en todo caso, mediante un sistema reforzado de reforma constitucional. La Constitución aparece como el instrumento idóneo para instaurar un nuevo orden político y social y para dar una respuesta válida a los angustiosos interrogantes del momento histórico de la post guerra. Y dentro de este orden, la verdadera garantía de los derechos de la persona consiste precisamente en su protección procesal para lo cual es necesario distinguir entre los derechos del hombre y

las garantías de tales derechos, que no son otras que los medios procesales mediante los cuales es posible su realización y eficacia (Picó I Junoy, 2012).

La finalidad última de este fenómeno de constitucionalización de los derechos y garantías procesales no es otro que lograr la pretendida Justicia: El proceso ha de convertirse como decía Couture “*en el medio de realización de la justicia*” (Couture, 1948: 23).

Ejemplos típicos son la Constitución Española, Alemana y la Italiana, como así también la Constitución de Brasil, Ecuador, Venezuela y de Uruguay, que recepcionan en su cuerpo diferentes estándares procesales: 1) la duración razonable del juicio; 2) que el juicio sea inspirado en buena fe y lealtad procesal; 3) que sea público, célere y concentrado, 4) que se implemente el control del juez, como salvaguarda de la igualdad de las partes, del respeto al contradictorio y de la eficiencia en la administración de justicia (Dondi- Ansanelli –Comoglio, 2017).

### **3. La difusión de normativas Supranacionales en el ámbito del Proceso**

Hay mundialmente una reinterpretación de las reglas del proceso en la constitución de las garantías provenientes de normas internacionales. Especialmente el área europea –continental y latinoamericana se registra la difusión de normativas supranacionales que proveen el reconocimiento de principios mínimos inviolables de naturaleza procesal, en particular bajo el perfil de los *estándares* de efectividad de las normativas de referencia (Dondi- Ansanelli – Comoglio, 2017).

A través del precepto constitucional se incorporan al ordenamiento interno las declaraciones de derechos de carácter supranacional, quedando el ordenamiento jurídico vinculado a ellas. Dichos convenios o declaraciones

incorporan verdaderos catálogos de derechos procesales por lo que es posible invocar por doble vía, la mayoría de las garantías fundamentales del proceso (Ramos Mendes, 1983). Es estos casos, la protección de dichas garantías trasciende las instancias judiciales internas y se proyecta sobre las instancias internacionales.

Latinoamérica, una de las transformaciones más interesantes del Sistema Interamericano se produce a partir de la elaboración de la Doctrina del Control de Convencionalidad que sustancialmente coloca a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como último intérprete del alcance de los derechos protegidos por la Convención (Oteiza, 2010). Como se ha explicado, el control de convencionalidad se mueve en dos planos: uno que se despliega en sede nacional, a cargo de los tribunales locales; otro que se desarrolla en el ámbito internacional, a cargo de la Corte (es decir, difuso y concentrado) (Oteiza, 2010), pese a que en muchos países de Latinoamérica se dice que el mecanismo de receptividad de control de convencionalidad deja dista de ser el ideal. Son escasos los precedentes que se ocupan del control y en su mayoría se trata de decisiones tomadas por los Tribunales Superiores.

#### **4. Diferenciación de modalidades procedimentales**

Las distintas modalidades procedimentales constituyen elementos esenciales del proceso civil de hoy y en diferentes estudios han sido merecedores de particular atención (Dondi- Ansanelli-Comoglio, 2017).

La cultura procesal de la modernidad y del siglo XX se encauzó en concebir a los ordenamientos singulares como internamente homogéneos en su conjunto, con la “presencia virtual” de un único modelo de litis. En nuestro tiempo, las reformas a nivel planetario se han delineado a diversificar la tipología de controversias frente a exigencias procedimentales específicas (Dondi-

---

Ansanelli-Comoglio, 2017).

Como es sabido, tiempo atrás la controversia no modelaba el procedimiento. Como nos ha dicho Andrea Meroi, “*el empeño por construir un método que sirva por igual a cualquier pretensión – no importa cuán diferentes sean- ignoró la inmanente complejidad del mundo y los conflictos que lo habitan*” (Meroi, 2007:168).

Además, y muy vinculada con esta última cuestión aparecen la complejidad de gran parte de las controversias civiles y el exceso de conflictividad. Las propias estructuras del proceso tradicional lucieron insuficientes para la consideración especial que merecen ciertas pretensiones. Por ello, dichas contingencias proponen análogos y urgentes problemas de adecuación del mecanismo procesal a las nuevas exigencias de la sociedad, la modulación de los roles de jueces y abogados, y las amplias exigencias de especialización de todos los operadores jurídicos (Meroi, 2007).

La especialidad de los ritos constituye, por muchas razones uno de los principales problemas de la actual configuración del proceso civil que actualmente se muestra marcado a nivel global, si bien con diversas precisiones y caracterizaciones, por la diversificación de los ritos.

Esta resulta ser una cuestiones que se caracteriza fundamentalmente por ser una adaptación del proceso o de los procesos, a la compleja realidad actual del momento procesal. Y es también un momento que señala la superación del mito del modelo de proceso civil único como abstractamente idóneo para la gestión eficiente de todas las controversias, una categoría que por cierto fue predominante durante el siglo XX.

La especialidad de los ritos tiende prácticamente a caracterizarse como diferenciación y adecuación del modelo procedimental a las circunstancias que caracterizan la controversia específica o a categorías de controversias diferen-

---

ciadas por diversos estandars de complejidad. Concomitantemente a este fenómeno resulta ser la transformación del mismo rito ordinario de conocimiento, mediante el abandono progresivo de estructuras procedimentales tendencialmente rígidas. Para definir esto, gravita el principio de proporcionalidad en la asignación de recursos procesales (Meroi, 2007).

Asimismo, en algunos ordenamientos, el fenómeno de la diversificación de los ritos tiende también a inclinarse en el sentido de la especialización del tribunal. Ya sea, rito especializado y juez especialista o juez especialista en contexto de rito ordinario. El mayor desafío en este aspecto radica en que los reformistas deben reconocer, necesariamente, que pese a la insistencia en la “especialización” y en la creación de instituciones nuevas, los sistemas legales no pueden tener “a la medida” procedimientos y tribunales para cada clase de conflicto. Es más, se ha advertido que la proliferación de tribunales especiales puede ser un obstáculo para el efectivo acceso, como así también confinar a un aislamiento indeseado y acortar excesivamente sus perspectivas jurídicas (Cappelletti -Garth, 1983).

### **5. Tutelas colectivas. La modulación de las Acciones de Clase**

La interpretación individualista del “*debido proceso*” dio paso a un concepto social o colectivo. No existe probablemente ámbito del proceso civil tan elaborado y objeto de debate como el de la extensión de la tutela a grupos de sujetos. La caracterización diversificada de la pluralidad de sujetos en el proceso se puede decir que constituye en verdad, la especialidad de la modulación moderna del proceso civil. La predisposición en sede procesal de recorridos especiales capaces de superar las categorías tradicionales de las Litis individuales y litisconsortes constituye el meollo de este nuevo y diverso modelo de tutela.

---

En América Latina, el surgimiento de los procesos colectivos es un dato relevante. La justicia adquiere una importante voz en la discusión sobre temas de política pública. El desafío es no frustrar las expectativas de un debate razonable con soluciones efectivas que contribuya a superar conflictos de alto impacto social (Oteiza, 2010).

## **6. Formas Alternativas de Acceso a la Justicia y la llamada “desjudicialización”**

En verdad el fomento del derecho de acceso a la justicia ha provocado un enorme crecimiento de la litigiosidad a la cual los tribunales no daban respuesta necesaria. Pero paradójicamente ante esta apertura, el Estado empieza a declinar sus “responsabilidades” verificándose recortes en los presupuestos destinados a estas funciones. Va surgiendo entonces la idea de que junto a los tribunales deberían existir otros organismos y posibilidades de resolución de conflictos. Surge así la creación de los medios alternativos a los tribunales que, en los EEUU se asumió como el movimiento “*Alternative Dispute Resolution*” y que hoy tiene adhesión y repercusión en todo el mundo (Marques Cebola, 2013).

Estas alternativas se presentan como respuesta al exceso de litigiosidad y a la compleja diversificación de las controversias. Un rasgo común de las reformas más recientes parece estar constituido justamente por el refuerzo de institutos alternativos al proceso, entre los cuales se destacan, particularmente el arbitraje y la mediación. Esta señal evidencia tanto una menor centralidad de la solución jurisdiccional ante el aumento exponencial de las controversias, como el reconocimiento de la preferencia de soluciones alternativas, especialmente en el caso de ciertas categorías de controversias (Marques Cebola, 2013).

Por ejemplo, la conciliación tiende a configurarse como alternativa del proceso o bien como nueva modalidad o evolución de éste. En EEUU los ADR aparecieron a finales del siglo XX, y muchos sostienen que tienen que ver con el resultado de una crisis. Sin embargo, hay voces que las sitúan profundamente arraigadas en el pasado de su país, y coincide con los estándares norteamericanos como “de compartir el poder” y de propender a la participación directa de los litigantes. Hay un libro que se denomina “Justice without Law”. Asimismo, los inmigrantes holandeses, traían consigo los hábitos mercantiles de Amsterdam donde ya el arbitraje era una alternativa a los litigios de los hombres de negocios. No obstante cierto es que su emergencia coincide con los principios del siglo XX donde el proceso judicial acosaba a los tribunales con problemas conocidos para los estudiosos contemporáneos: excesivo retraso, costos y ello renovó los intereses en alternativas a los litigios, especialmente la conciliación y el arbitraje (Chase, 2011).

En los Estados Unidos ellos incluyen un popurrí de métodos como negociación, mediación y arbitraje. Chase (2011) señala que el poder judicial ha contribuido a su crecimiento con los programas intrajudiciales, por medio del cual el servicio de mediación o arbitraje es gestionado directamente por el tribunal.

Es más, en algunas jurisdicciones, los asuntos son remitidos directamente a ADR y únicamente son remitidos al ADR y únicamente vuelven al juez si las partes no quedan satisfechas con el resultado del procedimiento alternativo. También el Poder Legislativo, por leyes federales y estatales han impulsado el crecimiento y desarrollo de las ADR mediante su fomento, dotaciones presupuestarias, implantación en tribunales. También en Europa la mediación se está mostrando como más conveniente y rápida, más cuando implica la adopción de procedimientos concebidos en base a las exigencias de las

---

partes (Dondi-Ansanelli-Comoglio, 2017).

Se puede decir que el recurso a la mediación –tanto judicial como extra-judicial- se configura como una alternativa al proceso totalmente voluntaria; y ello resulta coherente con lo que se verifica en el ordenamiento EEUU. También España (la mediación es voluntaria, art. 6 ley 5/2012). Como excepción el ordenamiento Italiano donde la mediación configura expresamente como una condición de admisibilidad obligatoria para algunas tipologías de controversias (Marques Cebola, 2013).

En los regímenes asiáticos, el valor y el impacto histórico de la mediación resulta ser otro. Aquí no cabe dar la acepción occidental del término, ya que las propensiones tradicionales culturales, religiosas han establecido a la mediación como el verdadero y más apropiado modelo de resolución de conflictos.

Por ejemplo, en China la mediación nació y se institucionalizó en las épocas muy lejanas debido a que resultaba muy ligada con los núcleos de la cultura tradicional china, y seguía siendo un instrumento importante utilizado para resolver las disputas y conseguir ciertos objetivos sociales. Por lo tanto, se destaca desde siempre su función social, sobreponiendo la armonía o la relación a la satisfacción de los intereses. De hecho, en la historia china, la mediación como método alternativo de resolución de disputas, en cierta medida había dejado de lado la litigación (Li Xinwei, 2017). Sin embargo, a comienzos de siglo se advirtió la decadencia de la mediación y la necesidad de crear una ley de mediación popular para establecer, reiterar y promover la ideología de la armonía social, mejorar la situación jurídica de la mediación y promoverla. Con un nuevo modelo para mejorar su legitimidad, racionalidad, equidad y eficiencia se probó el 29. 08.10 la ley de Mediación Popular.

En América Latina, el énfasis en la mencionada “desjudicialización”

fue un eje decisivo del proceso de reforma de la justicia civil que alentaba la adopción de la mediación y el arbitraje como vías para lograr superar la congestión de la justicia. Sin embargo, acentuar el papel de los medios alternativos en contextos en los cuales la justicia civil tiene entre sus perfiles característicos exhibir barreras de acceso, no favorecer la igualdad de las partes, carecer de inmediación, ser predominantemente escrita, y tan poco transparente como eficiente, no brinda una solución y alienta al descontento social.

*En lugar de proponer mejoras al proceso judicial como la vía principal se lo subalternizó, cometiendo el error de relativizar su importancia para el respecto de los derechos. Se sostiene que las vías alternativas deben ser opcionales, elegidas libremente y no escogidas por los problemas que evidencia la justicia civil. La aceptación de las alternativas sin una justicia que funcione adecuadamente tiene como consecuencia que quienes deberían tener derecho a acceder a ella resulten excluidos de una protección que les es reconocida tanto en el ámbito constitucional como convencional (Oteiza, 2010, 51).*

Nuestro país fue uno de los iconos de la tendencia que propiciaba la mediación, y legislada la ley que estableció la mediación como etapa previa obligatoria al inicio del proceso (año 1995), un número significativo de provincias también la adoptaron, pese a que los resultados no fueron los esperados ni en cuanto a la mejora del servicio ni frente al discutible objetivo de descongestionar los tribunales, torpemente planteado por la referida legislación<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Ha realizado una importante investigación sobre los resultados de la mediación L Giani-  
ni, La mediación en Argentina, Santa Fe, 2015, llevada adelante entre el CEJA y la Univer-  
sidad Nacional de La Plata, en proceso de publicación (Oteiza, 2010).

## 7. El rol del juez

Se denota una profunda coincidencia en la exigencia de reformular las categorías existentes en el proceso civil. En particular la de alcanzar un rol activo en el juez, aun en aquellos regímenes que se caracterizaban por considerarlo un sujeto pasivo (la mayor parte de la cultura procesal civilista occidental). Ello se corresponde con la “*judicial case management*”, que ha mutado en diferentes ordenamientos un cambio en el centro de poder del juicio desde la señoría de las partes (Dondi-Ansanelli- Comoglio, 2017).

Estos cambios comenzados a finales del siglo pasado resultan evidentes en el ordenamiento estadounidense y en el inglés. En ambos, progresivamente se ha logrado una reconfiguración del rol del juez. Ello ha implicado un reemplazo sustancial de la visión de la función judicial como inactiva y esencialmente arbitral (*umpireal judge*) AMPARIAL por una activa e incisiva en el desarrollo del proceso (*managerial judge*). Por ejemplo, en Inglaterra ya se ha hecho referencia de la superación completa de la concepción del *adversary system of litigation* (Dondi-Ansanelli- Comoglio, 2017).

En EEUU estos cambios también se han introducido como respuesta para resolver problemas de gestión de controversias que implican elevados standard de dificultad-complejidad procesal (Dondi-Ansanelli- Comoglio, 2017).

No obstante, el repensar el rol del juez como organizador -gestor del proceso no constituye una directriz exclusiva de las culturas procesalistas anglosajonas. Prueba de ello son los ordenamientos español y francés (Dondi-Ansanelli- Comoglio, 2017). Asimismo, el alemán se muestra el más activo, por lo que el control de la gestión durante el desarrollo del proceso en cabeza del juez ya se vuelve un dato estructural y constitutivo.

---

Lo mismo sucede en Latinoamérica ya que a partir del siglo pasado, se registran numerosos ordenamientos que se orientan a conferir un rol directivo al juez civil. Sin perjuicio de la reafirmación de la importancia del principio de demanda y disposición de la litis, en gran parte de las legislaciones procesales se acude a individualizar al impulso oficial como el principal instrumento para la concreción de los objetivos de verdad y eficiencia (Dondi-Ansanelli- Comoglio, 2017).

### **8. La prueba y su valoración. La complejidad de las controversias**

Explican Dondi, Ansanelli y Comoglio (2017) que en los ordenamientos europeos continentales se registran sobre ésta temáticos notables divergencias. Solo en alguno de ellos, como el alemán y el francés, al juez le es atribuido un rol efectivamente inquisitorio en lo que respecta a la prueba. Ello no siempre se manifiesta en los ordenamientos latinos, como el italiano y el español, no obstante que recientes reformas refuerzan los poderes del juez. En esta orientación la concepción de la prueba se relaciona con las exigencias de una efectiva búsqueda de la verdad fáctica. Lo mismo acontece en Latinoamérica, con la noción de “la búsqueda de la verdad” como mecanismo funcional a la eficiencia del proceso, que precisamente justifica la atribución al juez de poderes instructorios muy amplios. Las regulaciones atribuyen al juez un deber general de controlar y estimular el desarrollo eficiente de cada uno de los procedimientos probatorios, máxime con la introducción de la intermediación procesal. Asimismo, estos poderes se evidencian potenciados en los procedimientos especiales.

Un acápite especial merecen las nuevas tecnologías en la prueba. El proceso enfrenta problemas epistemológicos. La complejidad de la vida cotidiana en razón del aumento exponencial de los saberes especiales, se convierte

también a nivel procesal en una exigencia siempre mayor de afrontar los problemas cognoscitivos mediante un recurso competente a estos saberes. Es más, por su carácter eminentemente cognoscitivo –probatorio, la resolución de tales cuestiones coincide frecuentemente con la misma definición de la controversia. El tema pasa ahora por lograr parámetros que intenten evaluar la calidad de estos conocimientos sobre la base de criterios que pertenecen a culturas diferentes de la jurídica; todo ello a los fines de evitar decisiones injustas en la medida en que se basen en opiniones de expertos poco fiables. Los tiempos han cambiado. En el siglo pasado se afirmó la idea moderna de fiabilidad inquestionable del conocimiento experto calificado en razón de la objetividad de su origen. Es decir, se recibía en el proceso una “verdad aproblemática” y absoluta. Pero esta confianza incondicionada entro en crisis y ahora esos conocimientos son considerados provisorios y en constante evolución. En este entendimiento, el juez se torna “en el selector cualitativo del conocimiento científico del proceso”.

Respecto de la valoración de la prueba, hay muchos matices. Hay ordenamientos que disponen distintas medidas coercitivas en caso de incumplimiento en materia de prueba. Reconocimiento de falta de colaboración, presunción en contra para la parte incumplidora. Esto es de relevancia trascendental, pues como es sabido, siempre que se instala *el juez mangement* se transforma la idea misma de proceso.

### **9. Trascendental importancia del rol del abogado**

Muchos ordenamientos han pautado con ahínco el tema de la defensa técnica en juicio, que individualiza al abogado como sujeto central de la dinámica procesal, sin perjuicio que en otros casos se encuentra garantizada la posibilidad de defenderse por derecho propio.

---

Esta valoración progresiva del rol del abogado asimismo se está constataando en ordenamientos en los cuales ese rol no constituía un principio esencial del orden socio-económico, como tampoco más específicamente de la justicia civil. En China, por ejemplo, los gobernantes siempre vincularon el aumento de los litigios con la falta de educación y con la malicia y maldad que representaban un empeoramiento de la moralidad pública. Debido a estas ideas de la litigación desdeñada, existía desde antiguo una oposición general a la profesión de abogado y sus conductas de asistencia a los litigios. De hecho, al hablar del abogado se lo asociaba a vicios como el de sembrar discordia. Los abogados no tenían posición en ese tipo de sociedad. Algunos juristas opinan que esto es una explicación de las diferencias entre oriente y occidente respecto de la resolución de las disputas (Li Xinwei, 2017).

Sin embargo, aún en este tipo de sociedades, varias reformas del proceso civil comienzan a realizar una introspección desde la perspectiva del abogado.

Se muestra cada vez más difundida la convicción de que la existencia misma del proceso civil se encuentra inescindiblemente conectada a una defensa técnica proporcionada por miembros de una profesión legal organizada y calificada técnicamente y ello aún en ordenamientos como el chino o el japonés en los cuales el rol del abogado fue tradicionalmente considerado marginal. Esto tiene un sinónimo de concepción occidental de proceso civil. Es que desde hace por lo menos tres siglos ésta resulta ser una característica que representa la cultura occidental, inspirada en criterios de libertad individual en todos los ámbitos (Dondi- Ansanelli-Comoglio, 2017). Adquiere fundamental relevancia la formación del abogado para la valoración misma del conflicto y fundamentalmente para la transferencia o no del mismo hacia el poder del estado.

### Referencias bibliográficas

ALVARADO VELLOSO, Adolfo (2008): *Introducción al estudio del derecho procesal*, Primera Parte, Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

CAPELLETTI Mauro-GARTH, Bryant (1983): “El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe General”, Colegio de abogados del Departamento Judicial de La Plata, 1983, p. 183 y ss.

COUTURE, Eduardo J. (2007): *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires: ed. B de F.

CHASE, Oscar (2011): *Derecho, cultura y ritual*, Madrid: Marcial Pons.

DAMASKA, Mirjan (2000): *Las caras de la justicia y el poder del estado. Análisis comparado del proceso legal*, Santiago, Chile: Jurídica de Chile.

DONDI, Angelo- ANSANELLI, Vincenzo- COMOGLIO, Paolo (2017): *Procesos civiles en evolución. Una perspectiva comparada*, Madrid, Marcial Pons.

FRIEDAMAN, L, “Is there a modern Legal Culture?”, citado por Oteiza Eduardo (2018): *Sendas de la reforma de la justicia a principios del Siglo XXI*, Madrid: Marcial Pons.

GEERTZ, Clifford (1987): *La interpretación de las culturas*, México: Gedisa

LI XINWEI (2017): *La mediación en China. Aportaciones de Occidente*, Madrid: Dykinson.

MANOFF, Judith (2008): “Procedimiento civil en los Estados Unidos: Aspectos

---

to del inglés Jurídico”, pub. En Sup. Act. 08.07.08.

MARQUES CEBOLA, Catia (2013): *La mediación*, Madrid, Marcial Pons.

MEDINA, Graciela (2017): “La enseñanza del derecho comparado”, SJA, 08.03.17, 1.

MEROI, Andrea (2007): “El Derecho Procesal y las ramas del mundo jurídico”, en *Investigación y Docencia*, Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, Facultad de Derecho, UNR, N° 40, p. 165-175.

OTEIZA, Eduardo (2010): “Disfuncionalidad del modelo de proceso civil en América Latina”, en *De la tutela judicial interna a la tutela judicial interamericana. Estudios en memoria de Augusto Mario Morello*, p. 380 y ss.

OVALLE FAVELA, José (1978): “Sistemas Jurídicos y políticos, proceso y sociedad”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Universidad Nacional Autónoma de México, N° 33.

PICÓ I JUNOY, Joan (2012): *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona: Bosch Procesal

RAMOS MENDES, Francisco (1983): “La influencia de la constitución en el derecho procesal civil”; en *Justicia*, N° 83, I, Barcelona, p. 10.

RENÉ, David (1968): *Los sistemas jurídicos contemporáneos*, Madrid: Aguilar.

TARUFFO, Michelle (2006): “El proceso civil de “civil law”: aspectos fundamentales, *Revista Ius et Praxis*, n° 12, 2006, p. 69-94

VESCOVI, Enrique “Estudio comparativo de las nuevas tendencias del Derecho procesal Civil, con especial referencia al proceso latinoamericano”, cita Online: 00033/001546

